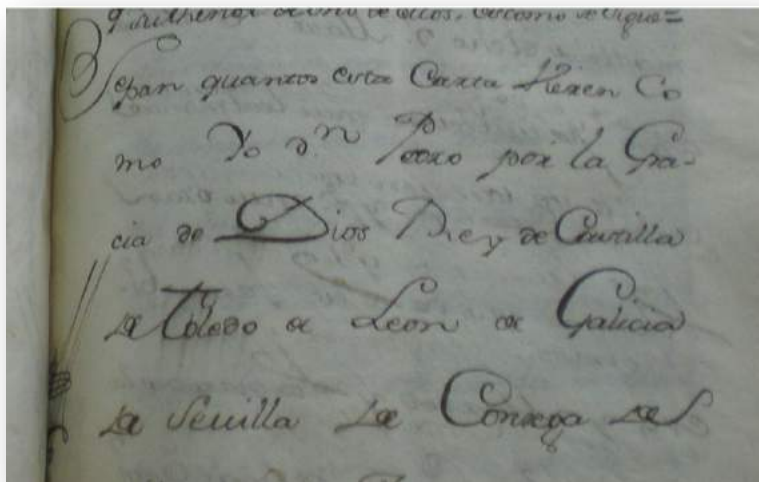


*Privilegio para nombrar Justicias y Escribanos en
la Villa de Orgaz, otorgado por el Rey Pedro I a
favor de Martín Fernández, V Señor de Orgaz.
Sevilla, 20 de julio de 1350 (Era 1388).*

En el *Catastro de Ensenada* correspondiente a Orgaz se transcriben, en un anexo, una serie de privilegios que el lugar tenía, entre los cuales se encuentra el texto que se reproduce aquí. (1)

En 1350 (2) el rey Pedro I firmó este Privilegio en Sevilla, por el que otorgaba al V Señor de de Orgaz la potestad de nombrar Justicias y Escribanos en Orgaz y otra serie de potestades. De esta forma Orgaz, que hasta ese momento era un lugar perteneciente a la jurisdicción de la ciudad de Toledo, se desvinculaba de Toledo y se constituía como "villa".



Fuente: Privilegio de nombrar Justicias y escribanos en la villa. 1350.-- En *Catastro Ensenada. Orgaz (Toledo). Única Contribución. Estado seglar.*-- Archivo Histórico Provincial de Toledo, Signatura: HPTO 32872. (Signatura antigua: 480). Folios 358-367

Edición electrónica: Jesús Gómez Fernández-Cabrera.- Año 2013

Privilegio de nombrar Justicias y escribanos en la villa. 1388

Sepan quantos esta Carta vieren cómo yo Dn. Pedro, por la Gracia de Dios Rey de Castilla , de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén del Algarbe, -Fol. 361r- de Algeciras, Señor de Molina , por hacer bien y merced a Vos Martín Fernández, mío Ayo, mío Notario de la Andalucía, mío Chanciller Mayor del Sello, y mío Alcalde Maior de Toledo, por muchos servicios buenos y leales que fizo Dn. Gonzalo Ruiz vuestro padre, y vos, a los Reyes donde yo vengo, y señaladamente al Rey Dn. Alfonso, mío padre que Dios perdone, que lo hizo el dicho Dn. Gonzalo vuestro padre, y vos, y después mostrólas el dicho Dn. Martín Fernández a mí , y servísteisme muy lealmente en la mi crianza, y por mui gran voluntad que de vos facer bien y merced, y vos queriades la Justicia del vuestro lugar de Orgaz, así -Fol. 632v- criminal como civil y las rentas públicas y el pecho a los moros de la morería de dicho lugar de Orgaz y de su término, de los que agora ahí moran o moraren de aquí adelante, salvo en de los pecheros de las mis morerías de Toledo, y de Guadalajara, y de Alcalá, y de Mora, de Talavera, y de Villa Real, y si algún pechero o pecheros de las dichas morerías de los dichos lugares o de algunos de ellos fuere a morar al dicho lugar de Orgaz, del cual que yo vos fago esta merced, que los que faceren [ilegible] que siguen míos pecheros, e de vos la jurisdicción en tal manera que la podades vos facer, y para qué podades poner -Fol. 632r- Alcaldes, Alguaciles, Escribanos, Regidores e todos los otros oficiales que vos entendiéredes que fueren menester, que aquellos que vos pusiéredes por oficiales según dicho es, que hayan poder y fuerza de usar de los dichos oficios, según y de la manera y non otros ningunos e do vos están dichas cosas por juro de heredad, para vos y para vuestros hijos y para vuestros nietos y para vuestros herederos y para los que los vuestros o obieren de haber o heredar de vos, y para vender y enajenar y dar e trocar, y enajenar y para que haga de ello mayorazgo y condición y de que si vos quisiéredes de todo, o de parte de ello, facer de ello y en ello, en las dichas cosas -Fol. 363v- y en cada una de ellas, todo lo que quisiéredes como de vuestra cosa propia, salvo que non podades facer alguna de estas cosas con Iglesia, ni con órdenes, ni con otro de fuera del mío

señorío sin mío mandado, y do vos esta jurisdicción y pleitos criminales y civiles, pecho de moros, como dicho es que lo harades todo bien y cumplidamente, vos o quien de vos quisiéredes, en la manera que dicho es, y ruego por mi y por los otros Reyes que reynaren después de mi en Castilla y en León = Justicia que le fagan merced en lo que vos menguaredes, en las alzadas de los pleitos civiles vengan de vos -Fol. 363r- y de vos para delante, mis Alguaciles de Toledo, de los Alcaldes de Toledo para ante mí, y con esto mando y definiendo a los Alcaldes y Alguaciles de Toledo que agora son y fueren de aquí adelante, y a qualquier o de cualesquiera de ellos, que non fagan Justicia ni en Pleguero ni llamamiento ni el dicho lugar de Orgaz ni de su señorío en criminal ni en civil ni enconozcais de algunos pleitos que sean del dicho lugar de Orgaz ni de su señorío, caso de fe, y tengo por bien en el dicho Martín Fernández y los que le impusiere por si o los que lo hubieren de juro de heredar el dicho -Fol. 364v- lugar de Orgaz, del dicho Martín Fernández, en cualquier manera que fagades la Justicia debiéredes todos pleitos criminales y civiles del dicho lugar de Orgaz y de su señorío y no otros ningunos que definiendo firmemente por esta mi Carta que alguno ni algunos no sean osados decir ni departir vos el dicho Martín Fernández ni a vuestros herederos ni otros cualesquiera, o cualquiera en ninguna manera contra esta merced que vos yo fago, ni contra parte de ella, y a cualquiera o cualesquiera que esficiere pena de la mía ira y demás, pechen me en pena de diez mil -Fol. 364r- maravedíes desta moneda visual que valen dos anexos la cada uno por cada vegada, y de vos el dicho Martín Fernández o de vuestros herederos o de quien envia lo tuviere pagar todas las costas y daños y menos cabos que por ende recibiéredes doblándose sobre esto. Mando a los Alcaldes e Alguaciles, Caballeros y hombres buenos de Toledo o de cualquiera de ellos, a quienes esta mi Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado o firmado de escribano público y todos los otros Consejos y Alcaldes, Alguaciles y los otros oficiales de todas la villas o lugares de mis Reinos o de cualquiera -Fol. 365v- o de cualquiera de ellos a quienes la dicha Carta fuere mostrada del traslado de ella de ella signada de escribano o firmado como dicho es, que los defiendan y amparen con esta dicha merced que yo vos fago, ni contra parte de ella, y que non consientan alguno ni algunos que vos vayan ni vos pasen contra ella ni parte de ella: e si alguno o algunos vos quisieren propasar contra alguna cosa de ellas que van dichas, con que les pondrán en la dicha pena de cada uno por cada vegada, y lo guardéis para facer de ello lo que yo mandare e vos guarden a vos -Fol. 365r- el dicho Martín Fernández e a vuestros herederos, o el que de vos los debiere o a cualquiera o cualesquiera que hubieren de vos alguna de las dichas cosas, todos los daños, los menos cabos que por ende recibiéredes con el doblo = Otro sí, tengo por bien que non vos sea fecha embargada la vecindad de los

moradores del dicho lugar de Orgaz obiesen si en parte en los vecinos de Toledo así en pacer, cortar leña y madera en los montes, como en todas las otras cosas, según que lo hicisteis hasta aquí = y por que esto sea firme y estable para siempre dimos esta mi Carta sellada con mi sello de plomo colpido en que estoy mi nombre. Dada en -Fol. 366v- la muy Noble y Leal Ciudad de Sevilla a veinte días del mes de julio del año mil y trescientos y ochenta y ocho años.

Yo el Rey Don Pedro



Propuesta de cita para este documento:

Privilegio para nombrar Justicias y Escribanos en la Villa de Orgaz, otorgado por el Rey Pedro I a favor de Martín Fernández, V Señor de Orgaz. Sevilla, 20 de julio de 1388.-- En *Catastro Ensenada. Orgaz (Toledo). Única Contribución. Estado seglar.*-- Archivo Histórico Provincial de Toledo, Signatura: HPTO 32872. (Signatura antigua :480). Folios 358-367.-- Edición electrónica: Jesús Gómez Fernández-Cabrera.- Año 2010. [En línea] . Disponible en www.villadeorgaz.es

(1) Este privilegio también figura en la colección de D. Luis de Salazar y Castro , Signatura: O-6, fº 144. (Ver: CUARTERO HUERTA, Baltasar y VARGAS ZUÑIGA, Antonio, : **índice de la Colección de don Luis de Salazar y Castro.**-- Madrid : R.A.H.,1949-1979)

(2) El documento está fechado en el año 1388, siguiendo la cronología decretada por Octavio Augusto, conocida como **Era Hispanica**, según la cual el cómputo de los años comenzaba el año 38 a.C., y que se utilizó en algunas zonas de la antigua **Hispania** hasta finales del siglo XIV para datar inscripciones, crónicas y documentos.